

AUTO No. 03136

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico 7456 del 08 de octubre de 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que el aljibe ubicado en la Avenida Boyacá 130 – 46, no se encuentra en actividad de explotación, y por tal razón considera pertinente el sellamiento definitivo del aljibe dado a que este punto es ilegal al no contar con permiso de perforación para la extracción y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

Que mediante la **Resolución 0112 del 22 de enero de 2003**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo de un aljibe localizado en la Avenida Boyacá 130 – 46, estableciendo un procedimiento técnico para el sellamiento.

Que el grupo técnico de la Subdirección de recurso Hídrico y de suelo de la Secretaría Distrital de ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó una visita técnica el 31 de julio de 2019, al predio relacionado con la nomenclatura urbana Calle 130 C No. 59D – 75, y Chip predial AAA0265CZSK de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del punto de captación identificado con código aj-11-0182, concluyendo mediante el **Concepto Técnico No. 05871 del 13 de abril de 2020, (2020IE69977)**, que el aljibe identificado con el código aj-11-0182, se considera técnicamente sellado definitivamente.

AUTO No. 03136

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica que el inmueble hoy es propiedad de 338 usuarios que residen en el conjunto residencial denominado Panoramia Park; administrado por la compañía RIAPA Asociados S.A.S. identificada con Nit. 900.314.451-1., como se observa en la siguiente imagen:



Matricula No: 50N-20757196
Cédula AAA0265CZSK
Consulta No : 210418780

Chip: AAA0265CZSK

Departamento
BOGOTÁ D.C.

Estado folio
ACTIVO

Matricula Matriz

20756769 -

Matricula Derivadas

Municipio
BOGOTÁ D. C.

Fecha Apertura del Folio
viernes 12 junio 2015 2.30.35
PM

Dirección del inmueble:
CL 130C 59D 75 GJ 1 (DIRECCION
CATASRAL
CALLE 130 C #59D-75 GARAJE 1

Propietarios			
Documento	Tipo	Nombres - Apellidos (Razón Social)	Participación
	CE	WERNER WEISHEIM WEISS	

Complementaciones

FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANORAMIA PARK-FIDUBOGOTÁ S.A. ADQUIRIÓ LOS PREDIO CON MATRICULAS INMOBILIARIAS 50N-130313, 50N-504370, 50N-694011, 50N-694015, 50N-853618 Y 50N-20280543 ASI: EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-130313 POR RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SAN GABRIEL FIDUBOGOTÁ S.A.) SEGUN ESCRITURA 2119 DE MAYO 30 DE 2013 NOTARIA 37 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2013-76941. LA ANTERIOR ADQUIRIDA POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION DE GABRIEL FLOREZ CRUZ Y CIA. S. EN C. CON ESCRITURA 4701 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2011 NOTARIA 37 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2011-104242, EL ANTERIOR ADQUIRIDA POR APOORTE CONSTITUCION SOCIEDAD DEL SEÑOR GABRIEL FLOREZ CRUZ CON ESCRITURA 564 DE MARZO 6 DE 1982 NOTARIA 17 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 27284. EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-504370 POR RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SAN GABRIEL FIDUBOGOTÁ S.A.) SEGUN ESCRITURA 2119 DE MAYO 30 DE 2013 NOTARIA 37 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2013-76941. LA ANTERIOR ADQUIRIDA POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE GABRIEL FLOREZ CRUZ Y CIA. S. EN C. CON ESCRITURA 538 DE FEBRERO 9 DE 2012 NOTARIA 37 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2012-11360. LA ANTERIOR ADQUIRIDA POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LA SEÑORA MARIA NELSY VELASQUEZ DE FLOREZ SEGUN ESCRITURA 338 DE FEBRERO 4 DE 2012 NOTARIA 53 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2012-11360. EL SEÑOR GABRIEL FLOREZ CRUZ REALIZO ENLOBBE DE LOS PREDIOS CON MATRICULA INMOBILIARIA "50N-485362, 50N-185408 Y 50N-133881 SEGUN ESCRITURA 1271 DE MARZO 10 DE 1979 NOTARIA 4 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 79036427. LOS CUALES ADQUIRIÓ ASI: EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-485362 POR COMPRA A LA SEÑORA ELISA DE CLAVIJO VIUDA DE RAMIREZ SEGUN ESCRITURA 7725 DE DICIEMBRE 1 DE 1978 NOTARIA 4 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 102995. EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-185408 POR COMPRA A LOS SEÑORES MARIA ELISA RAMIREZ DE GUARNIZO Y JOSE LEONEL GUARNIZO SEGUN ESCRITURA 1271 DE MARZO 10 DE 1979 NOTARIA 4 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 79036427. Y EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-133881 POR COMPRA A LA SEÑORA FELISA CLAVIJO V. DE RAMIREZ CON ESCRITURA 445 DE FEBRERO 9 DE 1973 NOTARIA 4 DE BOGOTÁ DE MARZO 10 DE 1979 NOTARIA 4 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 73012917. " EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-694011 POR RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TRENTITO FIDUBOGOTÁ) SEGUN ESCRITURA 2119 DE MAYO 30 DE 2013 NOTARIA 37 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2013-76941. LA ANTERIOR ADQUIRIDA POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES MAR S.A. "IMARSA" CON ESCRITURA 1838 DE JUNIO 24 DE 2011 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2011-53956. LA ANTERIOR ADQUIRIDA POR APOORTE A LA SOCIEDAD DE ROBERTO IGNACIO MARROQUIN PALOMINO SEGUN ESCRITURA 1016 DE JULIO 14 DE 2003 NOTARIA 26 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2003-61322. EL ANTERIOR ADQUIRIDA UNA PARTE POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A LA SEÑORA LEONOR LOURDES GARZON G. CON ESCRITURA 901 DE FEBRERO 10 DE 1951 NOTARIA 2 DE BOGOTÁ, Y OTRA PARTE POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A LA SEÑORA MARIA TERESA GARZON CON ESCRITURA 4148 DE JULIO 4 DE 1950 NOTARIA 2 DE BOGOTÁ. EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-694015 POR RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO TRENTITO FIDUBOGOTÁ) SEGUN ESCRITURA 2119 DE MAYO 30 DE 2013 NOTARIA 37 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2013-76941. LA ANTERIOR ADQUIRIDA POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES MAR S.A. "IMARSA" CON ESCRITURA 1838 DE JUNIO 24 DE 2011 NOTARIA 35 DE BOGOTÁ REGISTRADA MEDIANTE TURNO 2011-

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus al programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, expidió el **Concepto Técnico No. 05871 del 13 de abril de 2020, (2020IE69977)**, mediante el cual se determinó:

“(…)



AUTO No. 03136

3.1. DATOS DEL USUARIO

Tabla No 2. Información básica del usuario

Estimativo del consumo de agua	Fuente de Abastecimiento	No. de Contrato y/o Resolución	Consumo m³/mes	
	Consumo EAB	12300379	495	
	Consumo fuente subterránea	aljibe aj-11-0182	Sellado definitivo por medio de la Resolución No.0112 del 22/01/2003.	
	Otros consumos		0	
	Total		495 m ³ /mes	
	Consumo estimado de agua (m³ / unidad de producto)	N/D (No Determinado)		
Capacidad Instalada	Número de empleados	2	Tamaño empresa	Pequeña
	Días de trabajo (Semana / Mes)	6 / 30		
	Horas de funcionamiento al Día	8	Turnos	1
	Unidades de producción y/o servicios por mes	338 apartamentos del conjunto residencial Panoramia Park		
	Materias primas o insumos	N/A		
	Equipos	N/A		
¿Cuenta con Departamento de Gestión Ambiental DGA?				Si

4. VISITA TÉCNICA

Tabla No 3. Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	31/07/2019		
	Persona que atendió la visita	Alexandra Mesa León	C.C:	46.666.431

AUTO No. 03136

Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Administradora
---	----------------

5. INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	aj-11-0182
Nombre actual del predio:	RIAPA Asociados S.A.S.
Coordenadas planas del aljibe:	N= 113877,54; E= 100504,958 (Coordenadas Topográficas); tomadas de la Hoja maestra de la SDA.
Altura o Cota:	No reporta
Profundidad de perforación:	No reporta
Sistema de extracción:	No se evidencia
Tubería de revestimiento:	No se evidencia
Tubería de producción:	No se evidencia
No. Medidor:	No se evidencia
Lectura:	N/A

Mediante la herramienta Visor Ambiental se identifica que el aljibe aj-11-0182, NO se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental, corredor ecológico, ni ronda hídrica, según lo establecido en el Decreto 190 de 2004, modificado por la Resolución 228 de 2015 en la cual se precisa el límite del perímetro urbano y se dictan otras disposiciones.

Imagen No 2. Ubicación del aljibe aj-11-0182



Fuente. Visor Ambiental SDA – 2019

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

AUTO No. 03136

En cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 31 de julio de 2019, se realizó visita técnica al aljibe de aguas subterráneas, identificado con el código aj-11-0182, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de este.

Es importante establecer que durante la visita se evidenció que el predio objeto de control actualmente posee la nomenclatura urbana 130 C No. 59D - 75 y corresponde a una propiedad horizontal (conjunto residencial Panoramia Park); administrado por la compañía RIAPA Asociados S.A.S. identificada con Nit. 900.314.451-1 y cuyo representante legal es el señor Leonardo Enrique Pachón Lara.

Cabe resaltar que la inspección fue atendida por el señora Alexandra Mesa León identificada con cédula de ciudadanía No. 46.666.431, quien manifestó no tener conocimiento de la existencia y la ubicación del aljibe, adicionalmente informa que el predio es una zona residencial con un total de 338 apartamentos y que la actividad de la empresa RIAPA Asociados S.A.S. es la de administrar el conjunto residencial, informa además que a la fecha el complejo se abastece de agua de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB).

De igual forma es oportuno mencionar que durante el recorrido de verificación y control, no se encontró infraestructura hidráulica que permitiera la extracción o explotación de aguas subterráneas.

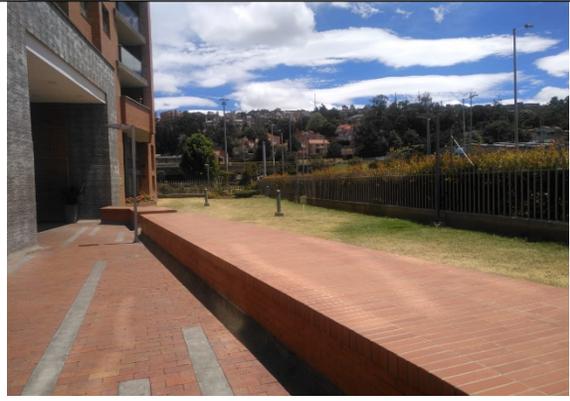
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

	
<p>Fotografía 1. Fachada del conjunto residencial Panoramia Park.</p>	<p>Fotografía 2. Nomenclatura actual Calle 130 C No. 59D – 75.</p>

AUTO No. 03136



Fotografía 3. Conjunto residencial Panorama Park costado nor-oriental



Fotografía 4. Conjunto residencial Panorama Park costado nor-occidental



Fotografía 5. Conjunto residencial Panorama Park costado sur-oriental



Fotografía 6. Conjunto residencial Panorama Park costado sur-occidental

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Revisados los sistemas de información de la Entidad, tales como el FOREST y Hoja Maestra del grupo de aguas subterráneas (Base en la cual se encuentra toda la información técnica y jurídica de los pozos de agua subterránea de la Secretaría Distrital de Ambiente); el usuario no ha remitido ninguna información para ser evaluada referente al punto de captación identificado con código aj-11-0182.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Tabla No 5. Decreto 1076 del 26/05/2015

DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16

AUTO No. 03136

Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente	CUMPLIMIENTO
<i>De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica realiza el día 31/07/2019 y según la información suministrada por la persona que atendió la visita, se evidencia que el usuario no se encuentra efectuando explotación de aguas subterráneas del aljibe con código aj-11-0182.</i>	<i>SI</i>

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS
9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 0112 del 22/01/2003		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO PRIMERO. Ordenar el sellamiento definitivo de un aljibe localizado en la Avenida Boyacá No. 130 -46, por parte del propietario del restaurante San Gabriel, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de la presente resolución. (...)	A la fecha no se encuentra registro que permita determinar el procedimiento que se realizó para efectuar el sellamiento definitivo, no obstante, cabe resaltar que en la visita técnica realizada no se evidenció infraestructura hidráulica que permitiera la extracción o explotación de aguas subterráneas, dado a que en el predio actualmente funciona una unidad residencial con un total de 338 apartamentos.	<i>SI</i>

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a la visita técnica de control, realizada el día 31 de julio de 2019 en busca de verificar la situación actual del predio y del sellamiento definitivo del punto de captación de agua subterránea, identificado con código aj-11-0182, se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>El predio objeto de visita actualmente posee la nomenclatura urbana Calle 130 C No. 59D - 75 de la localidad de Suba, donde actualmente está ubicado un conjunto residencial que se encuentra administrado por la empresa denominada RIAPA Asociados S.A.S. identificada con Nit. 900.314.451-1 y cuyo representante legal es el señor Leonardo Enrique Pachón Lara.</i></p>	

AUTO No. 03136

Es importante precisar que durante la inspección en el predio no se encontró ninguna estructura hidráulica que permitiera efectuar la explotación de aguas subterráneas, adicionalmente los apartamentos, las zonas administrativas y comunes del conjunto residencial se abastecen de agua proveniente de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB).

En materia de cumplimiento normativo se considera lo siguiente:

Decreto 1076 de 26/05/2015, el usuario **NO** hace uso de las aguas subterráneas del aljibe identificado con código aj-11-0182.

Resolución 0112 del 22/01/2003, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-11-0182, el usuario a la fecha no ha remitido informe alguno que permita determinar cómo se realizó el Sellamiento Definitivo, cabe resaltar que en la visita técnica realizada no se evidenció infraestructura hidráulica que permitiera la extracción o explotación de aguas subterráneas, dado a que en el predio actualmente funciona una unidad residencial con un total de 338 apartamentos.

Por otra parte, cabe resaltar que el expediente DM-01-03-71 en el que reposaban todos los documentos soporte de la captación del aljibe aj-11-0182; no existe en la dirección de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 03136

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

AUTO No. 03136

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 hace referencia al régimen de transición y vigencia, indicando que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera del texto original).

Que, por lo tanto, el presente trámite se ceñirá a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, toda vez que el mismo inició y cursó en vigencia de dicho régimen y no a partir del 2 de Julio de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

AUTO No. 03136

"FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)"

Que además de lo anterior, mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

"(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original). (...)"

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Por lo que realizadas las anteriores precisiones legales se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de

Página 11 de 14

AUTO No. 03136

la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, de conformidad con lo anterior y con base en las observaciones realizadas durante la vista técnica del día 31 de julio de 2019, se concluye que las actuaciones administrativas adelantadas para el aljibe identificado con el código aj-11-0182, localizado en el predio de la Calle 130 C No. 59D – 75 de esta ciudad deben archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que según el **Concepto Técnico No. 05871 del 13 de abril de 2020, (2020IE69977)**, se determina que no hay actuación técnica a seguir, por cuanto a la fecha se presenta sellamiento definitivo del aljibe, y una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir por lo que se debe realizar el archivo del expediente DM-01-03-71. Igualmente, el precitado pozo debe declararse sellado definitivamente conforme a los hechos registrados en concepto técnico antes mencionado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175

Página 12 de 14

AUTO No. 03136

de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

Y conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3º, que reza:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo” (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el aljibe identificado con el código **aj-11-0182**, con coordenadas N: 113877,54 -E: 100504,958 (tomadas de la Hoja Maestra), ubicado en la Calle 130 C No. 59D - 75 (nomenclatura actual), de la localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente DM-01-03-71 que contiene las actuaciones administrativas en las cuales se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con el código **aj-11-0182**, ubicado en la Calle 130 C No. 59D - 75 (nomenclatura actual), localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05871 del 13 de abril de 2020, (2020IE69977)**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **RIAPA ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.314.451-1** a través de su representante legal el señor LEONARDO ENRIQUE PACHON LARA, identificado con cédula de ciudadanía 80852402, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 11 No 71- 41 Oficina 308 y al señor **WERNER WEISHEM WEISS**, identificado con la cédula de extranjería 228467, o a su apoderado debidamente constituido en la en la Calle 130 C No. 59D – 75 de esta ciudad.

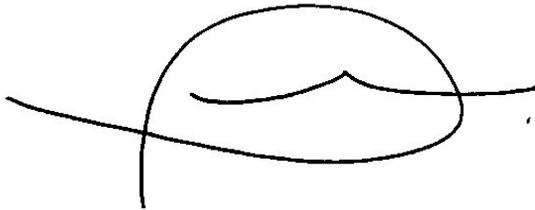
AUTO No. 03136

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-03-71

Persona Jurídica: RIAPA Asociados S.A.S.

Pozo: aj-11-0182

Predio: Calle 130 C No. 59D - 75

Concepto Técnico No. 05871 del 13 de abril de 2020, (2020IE69977).

Acto: "Por el cual se declara sellado definitivamente un aljibe y se ordena el archivo de un expediente"

Localidad: SUBA

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.

Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/09/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/09/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 14 de 14